

5735/5

2318

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. _____

contra

Luisa Diaz Romero y Carmen Viza Diaz

de

Maella y Zaragoza ()

Juez Instructor de _____

Se inició el expediente en *3* de

soberseido *Junio* de 19*44*

Fallado en _____ de

de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de

de 19 _____



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º MS 79-2º

Carmen Visa.

Domicilio:

c. caso 23 "Pension caso"

22-3-969

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 71hh-hº instruída contra.....

Justa Dias Montero y
Carmen Visa Dias

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 20 de marzo de 1949

El Capitán JUEZ:

Cyrillus San Juan

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza

... el abate...
 DON *Román Naval Judary* Soldado de Infantería, Secretario
 nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº
 7144/40 instruida contra JUSTA DIAZ MONTERO Y OTRA, y de cuya Causa es
 juez el "special para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region
 Militar el Oficial DON *Cipriano Saur* - *Itánes*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obra las actuaciones judi-
 ciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen as: así es

Al Folio 90 y vuelta. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 4 de Febrero
 de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Cas-
 sa instruida por los trámites del J.S. con el nº 7144-40 contra las pro-
 cesadas JUSTA DIAZ MONTERO y CARMEN VISA DIAZ, por el presunto delito de
 rebelión, obra el expediente, incoado en el Ministerio Fiscal y de la
 Defensa y manifestaciones de las procesadas ante el acto de la vista;
 siendo vocal Ponente el Teniente Auditor de la Escala Hª. D. Joaquín Enciso
 Palacios. -RESULTANDO: Hechos probados y así se declaran que la procesada
 JUSTA DIAZ MONTERO, mayor de edad, penal, natural y vecina de Maella (Zaragoza)
 es de antecedentes izquierdistas. Durante la dominación roja llevó a cabo
 en el pueblo de Maella, saqueos, con el producto de los mismos vivía, llavan-
 do aquellos especialmente, en las propiedades de los vecinos a los cuales
 les habían asesinado a su familia. En las manifestaciones comunistas
 que se llevaban a cabo en el pueblo de Maella con la que había distin-
 guir por su fervor revolucionario. -RESULTANDO: Hechos probados y así se
 declara que la procesada CARMEN VISA DIAZ, mayor de edad, natural de Maella
 vecina de Zaragoza, es de antecedentes izquierdistas y al igual que la an-
 terior procesada, cuando se hizo del C.M.N. se concentró en Maella donde
 se distinguía por su entusiasmo en pro de las ideas comunistas, siendo por-
 tadora en varias ocasiones de la bandera de su partido en las distintas
 manifestaciones que se llevaron a cabo por los elementos extremistas en
 el pueblo. Ocupó el cargo de Secretaria de la C.N.T. y en cierta ocasión,
 dió un puntapié al cadáver de un derechista asesinado. -CONSIDERANDO: Que
 los relacionados hechos en los dos anteriores resultandos, son constituti-
 vos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el art. 240
 del Código de Justicia Militar del que aparecen responsables en concepto
 de autoras las procesadas JUSTA DIAZ MONTERO y CARMEN VISA DIAZ, sin que
 concurren ni sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsa-
 bilidad. -CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente, de un delito o
 falta lo es también civilmente, de conformidad con lo dispuesto en los ar-
 tículos 219 y 19 del los Códigos Marcial y Penal Común respectivamente, si
 bien en el presente caso, no procede determinar éstas y el estarse a lo
 dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939
 VISTOS: Los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicacio
 EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y condena a las procesadas JUSTA DIAZ
 MONTERO y CARMEN VISA DIAZ, como responsable en concepto de autoras del
 delito de auxilio a la rebelión, antes tipificados a las penas de DOCE
 AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta
 durante la condena para cuyo cumplimiento servirá de abono todo el tiempo
 de prisión preventiva sufrida. En cuanto a las responsabilidades civiles
 se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-
 Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. -OTROSI: El Con-
 sejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las Normas contenidas en la
 C.C. de 25 de Enero de 1.940 y tiene el honor de proponer a la Autoridad
 Judicial la conmutación de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS DE PRISION
 MENOR, por ser los hechos a ambas procesadas imputados de gravedad analoga
 a los contenidos en el Grupo VI de las mismas. -Hay cinco firmas rubricadas
 e ilegibles. -=====

Al Folio 92. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenan-
 do a JUSTA DIAZ MONTERO y CARMEN VISA DIAZ, a las penas de DOCE AÑOS Y UN
 DIA DE RECLUSION MENOR, a cada una de ellas, como autoras de un delito de
 auxilio a la rebelión sin circunstancias, a tenor del art. 240 del Código de
 Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta y responsa-
 bilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de
 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que de-
 talladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es
 necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fe-
 llo de esta Causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicci
 manifiesta con lo que

manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda, pasaran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. En cuanto al otrosí, por sus propios fundamentos procede la conmutación que se propone de la pena impuesta por la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena; debiendo quedar las procesadas en situación de prisión atenuada. V.E. no costante resolverá. Zaragoza a 23 de Febrero de 1.944. EL AUDITOR: ilegible. Rubricado y sellado.

Al Folio 93. En Zaragoza a 2 de Marzo de 1.944. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a las procesadas JUSTA DIAZ MONTERO y CARMEN VISA DIAZ a la pena de DOSE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, a cada una, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión; les será de abono la prisión preventiva por las responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939. Respecto al otrosí de la sentencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo, conmuto las penas impuestas por la de SEIS AÑOS DE PRISION MENOR, a cada una de ellas, cuyas penas llevarán consigo las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena. Pase los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para practica de las diligencias pertinentes. EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia, extendiendo el presente que concuerda con su original, cual he remitido de orden y visado por S.S. en Zaragoza a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sam

Rondelvaly

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 7144 del año 40 contra *Justa Días Rautero y otra* por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 17 de *Abril* de 1944



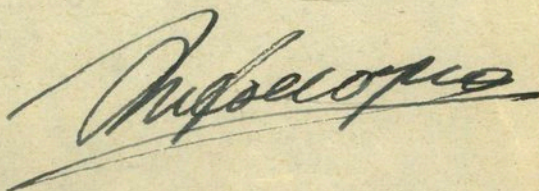
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de *Abril* de 1944.

Señores

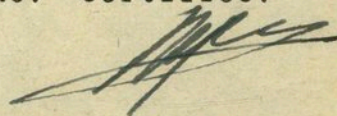
Hillaruelo
Fepada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



El Fiscal estima no procede instruir expediente.

Zaragoza 24 Julio 1944

Narciso de Sarriena

Diligencia. Desaparecido del Fisco en 25 Mayo 1944.

Providencia. Zaragoza veintiseis Mayo mil no.

Señores. - recuadros enarenta y cuatro

Albarracín

Fezada

Barroeta

Pase al Ponente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico

[Signature]

AUTO

SEÑORES

D. José Hillaruelo
D. Felipe Oyada
D. Ángel Barroeta

Zaragoza, a cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a Justa

Días Montero y Carmen Visa Díaz, vecinas de Maella y Zaragoza, delto auxilio a la rebelión, pena seis años

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESSEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

las anteriormente citadas

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.


Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certificado.

Subsecretario del

[Firma]


[Firma]

[Firma]

Seguidamente se libran las comunicaciones acordadas


Notificación al
Sr. Fiscal

Al día siguiente notifiqué en legal
forma al Ministerio Fiscal el auto
anterior, queda enterado y firma
de que certifico


Diligencia.- En 14 Julio 1944 se remite testimonio
del presente auto al Tribunal Nacional.

